



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-72/2021

ACTOR: ANTONIO RAMOS PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Ramos Pérez, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ el veinticuatro de enero del año en curso, dentro de los expedientes **JDC/001/2021** y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEQROO/CG/A-070/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado², por el cual se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el

¹ En adelante, Tribunal local, TEQROO, Tribunal responsable.

² En adelante, Instituto Electoral local.

registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral 2020-2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión y causa de pedir.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que el actor no endereza agravio alguno dirigido a controvertirla, pues únicamente realiza planteamientos reiterativos los cuales fueron motivo de análisis por parte del Tribunal local, lo que impiden a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia controvertida.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del calendario para el Proceso Electoral 2020-2021. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Aprobación de los Lineamientos y Convocatoria. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo por el cual se emitieron los lineamientos y la convocatoria del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021.

3. Primer juicio ciudadano local. El cinco de enero de dos mil veintiuno³, el actor y otra presentaron demanda a fin de impugnar los lineamientos y la convocatoria aprobados por el Instituto Electoral local, el Tribunal local determinó formar el cuaderno de antecedentes C/001/2021.

4. Segundo juicio ciudadano local. El ocho de enero, el actor y otra promovieron juicio ciudadano a fin de impugnar los lineamientos y la convocatoria aprobados por

³ En adelante todas las fechas corresponden al referido año.

el Instituto Electoral local, el Tribunal local determinó formar el cuaderno de antecedentes C/002/2021.

5. Tercer juicio ciudadano local. El nueve de enero, la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral promovió juicio ciudadano en contra de diversos actos atribuidos al Servicio de Administración Tributaria y contra el Instituto Electoral local por considerar que los plazos establecidos en la convocatoria eran imposibles de cumplir. El Tribunal local determinó formar el cuaderno de antecedentes C/003/2021.

6. Cuarto juicio ciudadano local. El once de enero, el actor, promovió juicio ciudadano en contra de la lista de omisiones e inconsistencias en la documentación presentada para su registro como candidato independiente, por lo cual el Tribunal local determinó formar el cuaderno de antecedentes C/004/2021.

7. Acumulación. El trece y quince de enero, el Tribunal determinó integrar los expedientes JDC/002/2021, JDC/003/2021 y JDC/004/2021 derivado de los cuadernos de antecedentes previamente formados, y al identificar que existía identidad en el acto impugnado y al encontrar conexidad en los asuntos decidió acumularlos al diverso JDC/001/2021.

8. Sentencia impugnada. El veinticuatro de enero, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como



IEQROO/CG/A-070/2020 por considerar infundados los agravios hechos valer por la parte actora de la instancia local.

II. Trámite del juicio federal

9. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

10. Presentación de demanda. El veintiocho de enero, Antonio Ramos Pérez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo **8**.

11. Recepción y turno. El tres de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-72/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

12. El cinco siguiente, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversos documentos de prueba, mismos que señala fueron presentados en la

instancia local.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por: **a) materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo relativa al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local por el que se aprueban los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral 2020-2021 y **b) territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.



99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

18. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

19. La resolución impugnada se emitió el veinticuatro de

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

enero del año en curso y se notificó al actor el veinticinco siguiente⁷; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veintiocho de enero del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho.

21. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierten, la cual estima contraria a sus intereses.⁸

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

23. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e

⁷ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 181 y 182 del cuaderno accesorio uno.

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



inatacables.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir

25. De un estudio integral al escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y se ordene la emisión de una nueva convocatoria con los tiempos adecuados para poder recabar los requisitos exigidos para el registro de las personas que deseen postularse como aspirantes a una candidatura independiente.

26. Su causa de pedir radica en que la convocatoria aprobada por el Instituto Electoral local está fuera de tiempo y por tanto, los trámites de algunos documentos y el proceso de elegibilidad no pueden ser llevados a cabo y estar en posibilidad de ser entregados en el periodo solicitado, violentando así lo dispuesto en el artículo 91 y 92 de la Ley de Instituciones.

CUARTO. Estudio de fondo

27. Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio del actor son inoperantes.

28. Lo anterior, debido a que son reiteraciones de lo expuesto y argumentado en la instancia previa y, por ende,

no están realmente dirigidos a controvertir lo resuelto por el Tribunal local.

29. Al respecto, es necesario puntualizar las manifestaciones del Tribunal local en lo que interesa en el caso concreto.

Consideraciones del Tribunal responsable

30. La pretensión del actor ante la instancia consistió en que se revocaran los Lineamientos aplicables para el registro de candidaturas independientes, así como la convocatoria respectiva para que se emitiera una nueva permitiendo a las personas interesadas a participar en un tiempo suficiente para el trámite de los documentos necesarios para el registro.

31. Asimismo, señaló que el plazo para la presentación de las constancias de residencia y vecindad, el acta constitutiva de la Asociación Civil, así como la cuenta bancaria, entre otros, fueron insuficientes, toda vez que las dependencias encargadas de su trámite se encontraban en un periodo vacacional.

32. Por tanto, el Tribunal local señaló que se violentaron los artículos 91 y 92 de la Ley de Instituciones, toda vez que la convocatoria no fue emitida con apego a este último por lo que quedaba imposibilitado para participar como aspirante a una candidatura independiente.

33. Por su parte, el artículo 91, fracción I, establece que el



proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatas o candidatos independientes que serán registrados.

34. Ahora bien, el numeral 92, señala que, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que las y los interesados que así lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, puedan participar en el proceso de registro para contender a un cargo de elección popular.

35. En ese orden, indicó que en la base cuarta de la Convocatoria respectiva se establece que la ciudadanía que pretenda contender en la modalidad de candidatura independiente deberá registrar la planilla correspondiente del cuatro al ocho de enero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local.

36. A su vez, en la base sexta, se dispuso que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto verificará el contenido de los requisitos y documentos adjuntos; y si se llegasen a advertir omisiones o inconsistencias, notificará dentro de las veinticuatro horas, para que la o el solicitante las subsane.

37. Por tanto, señaló que los planteamientos del promovente resultaban infundados, al haber partido de una premisa errónea al haber considerado que los documentos

requeridos en la Convocatoria no pueden ser otorgados por parte de las autoridades que los emiten dentro de los plazos establecidos.

38. Lo anterior, porque si bien es cierto que la Convocatoria señala los requisitos para el registro de las candidaturas independientes, no menos cierto es que, para poder solicitar dicho registro se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución local, así como lo establecido por la Ley de Instituciones que son los mismo que establece la Convocatoria.

39. En todo caso, el Tribunal responsable señaló que el promovente para poder estar en posibilidad de obtener su registro a una candidatura independiente debió realizar dichas actuaciones de manera oportuna, es decir, el perjuicio que adujo respecto a los plazos estuvo sujeto a la realización de conductas individuales que pudo realizar con suficiente tiempo para poder estar en posibilidad de obtener su registro como lo hicieron los demás contendientes.

40. En ese orden, el Tribunal responsable no advirtió de las constancias elemento alguno que indicara que a la fecha el promovente realizara algún acto tendiente para la obtención y tramitación de los mismos.

41. A su vez, señaló que no existían elementos concretos que le permitieran tener la certeza de que el ciudadano interesado haya realizado la solicitud de los trámites de manera oportuna y diligente y que pese a ello, no le haya



sido humanamente posible cumplir con los mismos, por lo que el Tribunal responsable no pudo inferir si el promovente fue diligente en la tramitación solicitada.

42. Máxime que el actor ante dicha instancia pudo realizar con tiempo los trámites que refiere, como lo son la constancia de residencia y vecindad, toda vez que el Tribunal local señaló que es un hecho público y notorio que las referidas constancias tienen una vigencia de hasta seis meses a partir de su expedición tal y como puede corroborarse en la página del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

43. Por tanto, la responsable señaló que, en aras del principio de certeza que debe privilegiarse en todos los actos del proceso electoral, no estaba en posibilidad de modificar los plazos que reclamó el promovente, debido a que dichos plazos considerados insuficientes estuvieron sujetos a su realización.

44. De ahí que el Tribunal local considerara que el incumplimiento de un requisito formal como lo es la falta de tiempo para llevar a cabo un trámite no debe ocasionar perjuicio alguno a los derechos político-electorales del actor, cuando haya quedado debidamente acreditado que éste actuó de manera diligente y responsable con la finalidad de cumplirlos y que le fue imposible obtenerlos por causas ajenas a su voluntad, lo que en la especie no aconteció.

45. Por tanto, señaló que no le asistía la razón al actor

ante la falta de pruebas que demostraran que llevó a cabo o realizó alguna gestión o trámite pertinente ante las autoridades competentes para la obtención de documentación necesaria, en ese orden señaló que no estuvo en posibilidad de ordenar que se amplíen los plazos para que éste se encontrara en condiciones de cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

46. Finalmente, el Tribunal local señaló que en el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó que, derivado de la fracción I del Décimo Transitorio referido con antelación, el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021 fue diferido, acto que tendría impacto con el periodo de aprobación de los Lineamientos y la Convocatoria y, a su vez, con la publicación de ésta, lo que se traduciría en una posible afectación a la ciudadanía interesada en participar como aspirantes a una candidatura independiente al reducir los tiempos para conocer de los requisitos, etapas y plazos.

47. De igual manera, el Consejo General precisó que, con el objeto de generar condiciones efectivas a la ciudadanía que deseara participar, en atención a lo establecido en la fracción II del Décimo Transitorio de la Ley de Instituciones, estimó dejar sin efectos las fechas de aprobación de los Lineamientos y la Convocatoria establecidas en la propia Ley.

48. Por tanto, el Tribunal responsable advirtió que la autoridad electoral administrativa realizó lo conducente para



la adecuada aplicación de las normas y así garantizar siempre y en cada momento el acceso a la ciudadanía a participar en la postulación a una candidatura independiente, de ahí que, en plena libertad de configuración realizó una debida adecuación, por lo que las bases y requisitos impuestos fueron razonables sin que los mismos resultaran excesivos o desproporcionados.

Consideraciones de esta Sala Regional

49. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de agravio del actor son, por una parte, **inoperantes** y por otro **infundados**, por tanto, ineficaces para revocar la sentencia impugnada.

50. En efecto, lo inoperante obedece a que el actor en su demanda realiza una simple repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, sin que ante este órgano jurisdiccional federal dirija planteamiento alguno para demostrar por qué la sentencia impugnada le causa alguna afectación a sus derechos político-electorales.

51. Al respecto, como ya se estableció, el Tribunal local consideró que el incumplimiento de un requisito formal como lo es la falta de tiempo para llevar a cabo un trámite no debe ocasionar perjuicio alguno a los derechos político-electorales del actor, cuando haya quedado debidamente acreditado que éste actuó de manera diligente y responsable con la finalidad de cumplirlos y que le fue imposible obtenerlos por causas ajenas a su voluntad, lo

que en la especie no aconteció.

52. Máxime que el Consejo General en el acuerdo impugnado ante la instancia local precisó que, con el objeto de generar condiciones efectivas a la ciudadanía que deseara participar, en atención a lo establecido en la fracción II del Décimo Transitorio de la Ley de Instituciones, estimó dejar sin efectos las fechas de aprobación de los Lineamientos y la Convocatoria establecidas en la propia Ley.

53. En ese orden, la autoridad responsable manifestó de manera clara y precisa las razones por las cuales no existió una afectación al promovente en su esfera de derechos, pues al haber tenido la intención de participar como candidato independiente pudo haber previsto de manera oportuna la recolección de los requisitos que exige la Ley.

54. Ahora, si bien este Tribunal ha admitido que para la expresión de agravios, pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; pues son necesarios esos elementos o argumentos mínimos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad



responsable, para que esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables⁹.

55. En efecto, la falta de argumento tendente a mostrar la posible violación por parte del Tribunal local se corrobora con la tabla comparativa entre la demanda de primera instancia y la expuesta ante este órgano jurisdiccional, tomando como inicio su apartado de hechos; como se detallan a continuación:

DEMANDA LOCAL	DEMANDA FEDERAL
HECHOS	HECHOS
<p>El día 19 de diciembre de 2020, de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo (IEQROO) que puede consultarse en la liga http://ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/, se aprobaron los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de candidaturas independientes. El día 20 de diciembre de 2020 se publicó, de acuerdo al calendario, la convocatoria del proceso de selección de candidaturas independientes.</p> <p>Siendo respetuoso de los procesos electorales y sus tiempos y evitar así cualquier sanción e impugnación por la intención por una candidatura independiente, decidí esperar la publicación de la convocatoria la cual puede descargarse de la página http://ieqroo.org.mx/. Una vez publicada la convocatoria y revisados los requisitos es de llamar la atención los siguientes puntos:</p> <p>La Convocatoria menciona que “La ciudadanía que pretenda contender en la modalidad de candidaturas independientes,</p>	<p>El día 19 de diciembre de 2020, de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo (IEQROO) que puede consultarse en la liga http://ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/, se aprobaron los lineamientos y la convocatoria del proceso de selección de candidaturas independientes. El día 20 de diciembre de 2020 se publicó, de acuerdo al calendario, la convocatoria del proceso de selección de candidaturas independientes.</p> <p>Siendo respetuoso de los procesos electorales y sus tiempos y evitar así cualquier sanción e impugnación por la intención por una candidatura independiente, decidí esperar la publicación de la convocatoria la cual puede descargarse de la página http://ieqroo.org.mx/. Una vez publicada la convocatoria y revisados los requisitos es de llamar la atención los siguientes puntos:</p> <p>La Convocatoria menciona que “La ciudadanía que pretenda contender en la</p>

⁹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/